



BOLETÍN INFORMATIVO IX

Indicadores Tributarios 2024



INDICADORES TRIBUTARIOS

UVT 2024	\$47.065	UVT 2023	\$42.412
TRM 31-12-2023	\$3.822,05	Sanción Mínima	\$471.000
Cuantía Mínima retención en la fuente por servicios		\$188.000	
Cuantía Mínima retención en la fuente por compras		\$1.271.000	
IVA Cuatrimestral: Ingresos brutos 2023 inferiores a		\$3.901.904.000	
Impuesto al Patrimonio: A enero 1 Patrimonio mayor a		\$3.388.680.000	

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MES DE NOVIEMBRE 2024

1. Declaración de retención en la fuente octubre 2024 – Declaración de IVA quinto bimestre de 2024 – Anticipo RST quinto bimestre de 2024

Ultimo dígito NIT	Hasta noviembre	Ultimo dígito NIT	Hasta noviembre
1	13	6	20
2	14	7	21
3	15	8	22
4	18	9	25
5	19	0	26

2. OTROS VENCIMIENTOS

Declaración RetelCA Régimen Común Bogotá BIM 5

Noviembre 15



 +57 314-299-9881
  consultoria@caceresyasociados.com.co
 Carrera 15 93 a 84 oficina 507

NORMATIVIDAD EXPEDIDA EN MATERIA TRIBUTARIA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2024

Modificación a reporte de información exógena

Mediante Resolución 000188 de octubre 30 de 2024, la DIAN modificó algunos apartes de la resolución 165 de 2023, relacionada con los obligados, información a reportar y aspectos técnicos de la información exógena a reportar por el año gravable 2024.

Igualmente, estableció los plazos para el reporte de la información:

Grandes Contribuyentes

Ultimo dígito NIT	FECHA MÁXIMA	DIA
1	17° día del mes de abril	25
2	18° día del mes de abril	28
3	1er día del mes de abril	2
4	2° día del mes de mayo	5
5	3er día del mes de mayo	6
6	4° día del mes de mayo	7
7	5° día del mes de mayo	8
8	6° día del mes de mayo	9
9	7° día del mes de mayo	12
0	8° día del mes de mayo	13

Personas Jurídicas y Naturales

ULTIMOS DIGITOS NIT	FECHA MÁXIMA	DIA	ULTIMOS DIGITOS NIT	FECHA MÁXIMA	DIA
01 a 05	9° día del mes de mayo	14	51 a 55	19° día del mes de mayo	28
05 a 10	10° día del mes de mayo	15	56 a 60	1er día del mes de junio	3
11 a 15	11° día del mes de mayo	16	61 a 65	2° día del mes de junio	4
16 a 20	12° día del mes de mayo	19	66 a 70	3er día del mes de junio	5
21 a 25	13° día del mes de mayo	20	71 a 75	4° día del mes de junio	8
26 a 30	14° día del mes de mayo	21	76 a 80	5° día del mes de junio	9
31 a 35	15° día del mes de mayo	22	81 a 85	6° día del mes de junio	10
36 a 40	16° día del mes de mayo	23	86 a 90	7° día del mes de junio	11
41 a 45	17° día del mes de mayo	26	91 a 95	8° día del mes de junio	12
46 a 50	18° día del mes de mayo	27	96 a 00	9° día del mes de junio	13

A continuación, algunas de las modificaciones:

ARTICULO	ITEM	DETALLE ANTERIOR	CONCEPTO	DETALLE MODIFICADO
1. Obligados a reportar	6	Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o Timbre, durante el año gravable a reportar.		Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y/o autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o Timbre, durante el año gravable a reportar.
1. Obligados a reportar	19			Los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que no suministraron la información a la persona jurídica sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes no listados en bolsas de valores, cuando la enajenación individual o acumulada en el año gravable objeto de reporte sea igual o superior a 5.000 UVT
20. Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente	61.	Valor compra de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5089	Valor compra de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa.
20. Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente	62.	Valor donación de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5090	Valor donación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa.
20. Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente	63.	Valor cesión de acciones de sociedades que no cotizan en bolsa.	5091	Valor cesión de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades que no cotizan en bolsa.
20. Pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente	80		5101	El valor del gravamen a los movimientos financieros - GMF. Este valor no debe incluirse en el concepto 5015. El GMF solicitado como deducción se reporta en la casilla "pagos o abonos en cuenta deducibles" y el valor no deducible en la casilla "pagos o abonos en cuenta no deducibles"
22. Ingresos recibidos		Ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan renta. (Incluye las acciones recibidas por cesión y donación).	4020	Ingresos brutos por venta de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan renta. (Incluye las acciones recibidas por cesión y donación).
22. Ingresos recibidos		Ingresos brutos por venta de acciones de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan ganancia ocasional. (Incluye las acciones recibidas por cesión y donación).	4021	Ingresos brutos por venta de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes de sociedades o compañías que no cotizan en bolsa que constituyan ganancia ocasional. (Incluye las acciones recibidas por cesión y donación).
36. Exclusiones de IVA	61		9073	Exclusión de IVA en contratos de obras públicas que celebren las personas naturales o jurídicas con entidades territoriales y/o entidades descentralizadas del orden departamental y municipal. Art. 100 Ley 21 de 1992
39. Descuentos tributarios	4	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L. 2277/2022 art. 21.	8317	Descuento tributario por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. E.T., art. 256, modificado L. 2277/2022 art. 21.
39. Descuentos tributarios	9	Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. E.T., art. 257-1, L. 2010/2019, art. 94	8322	Descuento tributario por donaciones a favor del fondo para reparación de víctimas, Ley 1448/2011 art. 177 y DUR 1084 de 2015 art. 2.2.10.6
39. Descuentos tributarios	17		8339	Descuento tributario por el GMF efectivamente pagado y solicitado art. 912 E.T. Régimen Simple de Tributación
39. Descuentos tributarios	25		8340	Descuento tributario por donaciones efectuadas a bancos de alimentos y entidades sin ánimo de lucro, pertenecientes al Régimen Tributario Especial E.T. art. 257 par 1, adicionado Ley 2380/2024. No incluir esta información en el concepto 8318.
51. Ingresos por rentas de trabajo y de pensiones	25		8340	Descuento tributario por donaciones efectuadas a bancos de alimentos y entidades sin ánimo de lucro, pertenecientes al Régimen Tributario Especial E.T. art. 257 par 1, adicionado Ley 2380/2024. No incluir esta información en el concepto 8318.

TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

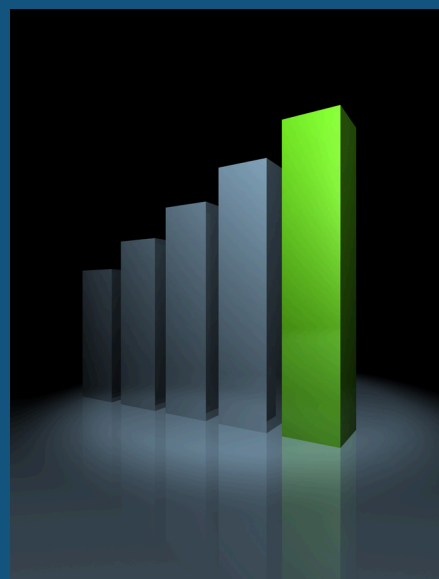


La Superintendencia Financiera a través de la Resolución 2168 del 31 de octubre de 2024, dio a conocer la información para el cálculo de la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **noviembre de 2024** para efectos tributarios.

La resolución determina que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es del 18.60%.

Según el artículo 635 del Estatuto Tributario el interés remuneratorio y moratorio (18.60%) no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (es decir 27.90%) menos dos puntos porcentuales, para un resultado de **25.90% efectivo anual**.

Por lo anterior, la tasa de interés moratorio aplicable en el mes de **noviembre de 2024** para efectos tributarios corresponde a **25.90% efectivo anual**.



EQUIPO DE TRABAJO CÁCERES & ASOCIADOS

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados

+57 314-299-9881 consultoria@caceresyasociados.com.co Carrera 15 93 a 84 oficina 507

DOCTRINA TRIBUTARIA

Concepto DIAN 892 octubre 18 de 2024 – Tasa mínima de tributación – Diferencia en cambio

Mediante concepto 892 de octubre 18 de 2024, la DIAN se pronuncia respecto de si la diferencia en cambio debe tenerse en cuenta para la determinación de la tasa mínima de tributación.

Menciona la administración que la diferencia en cambio se refiere a las fluctuaciones en el valor de los activos o pasivos en moneda extranjera debido a las variaciones en el tipo de cambio. Cuando estas fluctuaciones resultan en una ganancia, se registran como ingresos, y cuando resultan en una pérdida se reconoce como un gasto y que para efectos fiscales se rige por el artículo 288 del estatuto tributario:

Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.

Esta puede ser un ingreso o una deducción según sea el caso. Así, únicamente cuando ocurre la liquidación, enajenación o abono puede determinarse si hay un ingreso o una deducción. Efectivamente, solo en ese momento tiene efectos en la determinación de la renta líquida gravable y, en consecuencia, del impuesto neto de renta. Por lo tanto, al ser el impuesto neto de renta (INR) una variable de cálculo del numerador de la Tasa de Tributación Depurada (TTD), cualquier aumento o disminución del impuesto, incide en la determinación del impuesto depurado (ID).

De acuerdo con lo enunciado, concluye la DIAN:

1. Su impacto en la determinación del impuesto neto de renta de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del ET, y
2. Su reconocimiento en el estado de resultado del período o en el otro resultado integral según los marcos técnicos normativos al momento de determinar la UC.
 - a) Si se reconoce en el estado de resultado del período, impactará el cálculo de la TTD. Sin embargo, si el contribuyente gestiona el riesgo por exposición al riesgo cambiario, este efecto puede neutralizarse. Ciertamente, si la exposición al riesgo cambiario en el activo es la misma que en el pasivo, la fluctuación de la tasa de cambio se neutraliza y, en consecuencia, no impacta la TTD. En el evento en que el contribuyente no neutralice el impacto en el estado de resultado del período y esto dé lugar a que se adicione impuesto, este mayor valor no es susceptible de ser recuperado.
 - b) Si se reconoce en el otro resultado integral, la fluctuación no impacta el cálculo de la TTD.



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados

+57 314-299-9881 consultoria@caceresyasociados.com.co Carrera 15 93 a 84 oficina 507



Concepto DIAN 883 de octubre 16 de 2024 – Reajuste fiscal a las acciones cuando hay reembolso de aportes

Los ajustes fiscales efectuados voluntariamente por los accionistas con anterioridad a la disminución de capital con reembolso de aportes no se mantienen en su totalidad, en la medida en que el ajuste fiscal del costo de los activos se debe calcular de acuerdo con los activos fijos correspondientes, esto es, los que resulten de la disminución de capital con reembolso de aportes.

El valor patrimonial de las acciones contemplado en el artículo 272 del Estatuto Tributario equivale al costo fiscal, que, según el numeral 6 del artículo 74-1 ibidem, es el valor de adquisición.

Por su parte, el artículo 70 del ET permite que los contribuyentes voluntariamente ajusten anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que sean activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario - UVT³. Este reajuste fiscal de acciones incide para determinar su costo de enajenación y aportes en sociedades, tal y como lo expresa el artículo 1.2.1.17.18. del Decreto 1625 de 2016:

Artículo 1.2.1.17.18. Costo de los activos fijos enajenados. Para efectos de lo previsto en el artículo 69 del Estatuto Tributario, el costo de los bienes enajenados, muebles, inmuebles, acciones y aportes que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por los conceptos que se señalan a continuación:

... 3. Determinación del costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades.

El costo de enajenación de las acciones y aportes en sociedades que tengan el carácter de activos fijos está constituido por:

- a) El precio de adquisición;*
- b) El valor de los reajustes fiscales originados en los ajustes permitidos por el artículo 70 del Estatuto Tributario; ..."*

De acuerdo con lo anterior, el reajuste fiscal es relevante, entre otras cosas, para determinar las futuras ganancias o pérdidas en una eventual venta o enajenación de acciones, así como para establecer el valor de los aportes efectuados a una sociedad.

En lo que respecta a la disminución de capital con reembolso de aportes, la DIAN reitera lo indicado en Concepto 042412 de abril 28 de 2008:

La reducción del capital social como consecuencia del reembolso de aportes puede hacerse a través de la disminución del número de acciones o de la disminución del valor nominal de cada acción. En el primer caso, el costo fiscal unitario de las acciones aumenta, mientras que en el segundo disminuye. En ambos eventos, el nuevo costo fiscal unitario resultante es imputable a las operaciones subsiguientes, entre ellas la correspondiente a la readquisición de acciones por parte de la sociedad.»

En este sentido, cuando se produce una disminución de capital con reembolso de aportes y disminución de número de acciones, se realiza un ajuste en los valores fiscales asociados a las acciones que aún conserva el accionista, dentro de los cuales se encuentran los reajustes fiscales que fueron efectuados a las acciones con anterioridad a la disminución de capital. Lo anterior, en todo caso, en la periodicidad anual de que trata el artículo 70 del ET.

Así las cosas, los reajustes fiscales que fueron acumulados voluntariamente hasta la disminución de capital con reembolso de aportes no se mantendrán sobre el total de las acciones previas, sino que se deberán disminuir en la misma proporción de la disminución de capital con reembolso de aportes. Esto es así, pues de poder incluir la totalidad de las sumas por ajustes anteriores a la disminución de capital, los contribuyentes podrían incluir costos que corresponderían a activos fijos que no son parte de su patrimonio.

Finalmente, la administración reitera que la regla de que trata el artículo 70 del ET es voluntaria y, en esa medida, los costos fiscales de sus activos fijos podrán o no ser ajustados por los contribuyentes.

Sentencias

Sentencia Consejo de Estado 28224 Radicado: 17001-23-33-000-2019-00104-01 Sanción a Representante Legal y Revisor Fiscal

Mediante Sentencia 28792 de agosto 30 de 1994, el Consejo de Estado decidió en segunda instancia el recurso de apelación presentado por un contribuyente contra sentencia de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la empresa respecto del beneficio de progresividad del impuesto sobre la renta, contemplado en el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010.

La Demanda

Las personas demandantes solicitan la nulidad de liquidación oficial proferida por la Administración Tributaria respecto de declaración del impuesto CREE presentado por la sociedad de la cual, los demandantes actuaban como representante legal y revisor fiscal.

Igualmente, solicitan la revocatoria de la sanción de que trata el artículo 658-1 relacionada con la responsabilidad de los representantes legales y revisor fiscal que por el conocimiento de irregularidades en las declaraciones tributarias como la inclusión de costos y deducciones improcedentes.

Sostienen los demandantes de que independientemente de que la sociedad de la cual ejercían como representante legal y revisor fiscal no haya presentado recurso sobre la liquidación oficial, ellos podían cuestionar la parte correspondiente a las sanciones propuestas por la administración tributaria.



Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas

El Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad parcial de los actos demandados, exonerando de la sanción a la revisora fiscal, por cuanto ésta no firmó la declaración, por lo cual no se le podía atribuir responsabilidad por las irregularidades en ella, independientemente de que hubiese suscrito el informe de revisor fiscal (que se refería a los estados financieros), pues las salvedades que echó de menos la revisora fiscal debían dejarse expresas en la declaración, tal como lo señala el artículo 657 del estatuto tributario.

De otra parte, el tribunal ratificó la sanción interpuesta al revisor fiscal.

Consideraciones de la sala del Consejo de Estado

Para la sala, todo el acervo probatorio suministrado por los demandantes acredita la realidad de los costos y gastos, con independencia de las falencias probatorias de la contribuyente en sede administrativa, que hubieran determinado su improcedencia, de modo que la conducta atribuida al representante legal y a la revisora fiscal resulta atípica, pues no se configura el tipo sancionatorio por el cual se impuso la sanción, esto es la inexistencia de los costos y deducciones declarados. Prospera el cargo de apelación de la parte demandante.



Sin perjuicio de ello, se hace indispensable advertir que el estudio de los costos y gastos fue procedente exclusivamente para establecer la responsabilidad del representante legal en el marco del artículo 658-1 del E.T. De ninguna manera modifica el rechazo de los mismos efectuado en los actos de determinación respecto de la sociedad, pues en relación con tal sociedad, los actos de determinación se encuentran en firme, por no haberlos demandado.

Respecto de la sanción a la revisora fiscal, sostiene la Sala:

“la responsabilidad de la revisora fiscal que la hace acreedora de la sanción del artículo 658-1 del ET surge del hecho de haber ejercido la revisoría fiscal durante el período gravable ... y haber firmado la declaración de renta modificada por la administración ...» (sentencia del 28 de abril de 2022, exp. 25789, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), criterio que sin perjuicio del análisis efectuado en precedencia, se reitera en esta oportunidad, pues al tenor del artículo 6581 del ET, la conducta sancionable no se origina por la firma de los estados financieros ni de los informes o certificaciones que sirvan de sustento a la declaración tributaria, como lo plantea la demandada, sino que además se requiere que la revisora fiscal hubiere atestado con su firma la declaración o la contabilidad en que se hubiere incurrido en un costo o deducción inexistente, sin hacer la correspondiente salvedad.”

Conclusiones de la Sala

- Exonerar de aplicación de la sanción al representante legal y revisor fiscal.

EQUIPO DE TRABAJO **CÁCERES & ASOCIADOS**

Carlos Eduardo Cáceres – Socio Director
Juan Ramón Castro – Socio de Impuestos
Luís Henry Moya – Socio de Consultoría y Auditoría



caceresyasociadossas



caceresyasociadossas



caceresyasociados



+57 314-299-9881



consultoria@caceresyasociados.com.co



Carrera 15 93 a 84 oficina 507